

## RESOLUCIÓN Nº 19/2021

ASUNTO: Resolución en materia de acceso a la información presentada al amparo del artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante también denominada "LTAIBG").

En respuesta a la solicitud presentada por [REDACTED] de fecha 6 de abril de 2021 ante el portal de transparencia del Gobierno de España, la Secretaria General de la Corporación de Radio y Televisión Española Sociedad Anónima, S.M.E., (en adelante también "CRTVE") en base a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas a continuación, adopta la siguiente RESOLUCIÓN:

## ANTECEDENTES

ÚNICO. – Objeto de la solicitud.

Con fecha 7 de abril de 2021 tuvo entrada en la CRTVE solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que quedó registrada con el número 001-055621.

La solicitud, suscrita por [REDACTED] (en adelante el "solicitante") requería la siguiente información:

*Copia del estudio de mercado realizado por la empresa IMOP INSIGHTS SA en respuesta al encargo formalizado por Radio y Televisión Española (CRTVE) en diciembre de 2019 a fin de conocer la imagen externa de la corporación (expediente S-07400-2019).*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - DERECHOS DE ACCESO ESTABLECIDOS EN LA LTAIBG

La LTAIBG señala en su artículo 12 que "todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley" y en artículo 13 del mismo cuerpo legal se establece

que "se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Igualmente, el artículo 14.1 del citado cuerpo legal establece los límites al derecho de acceso entre los que se encuentran indicados en los apartados h) que dispone: "Los intereses económicos y comerciales" y k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*

SEGUNDA. -. SOBRE EL CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO.

## 2.1 CON CARÁCTER PREVIO

La solicitud de acceso tiene como objeto obtener una copia del estudio de mercado realizado por la empresa IMOP INSIGHT S.A., adjudicataria del expediente de contratación S-07400-2019 licitado por CRTVE.

Con carácter previo, es importante tener en cuenta que un estudio de mercado para conocer la imagen externa de CRTVE requiere un análisis de empresa de carácter interno y externo, contiene información sobre estrategias propias y de los competidores. Dicho estudio contiene valoraciones tanto cualitativas como cuantitativas que constituyen un paso previo a la toma de decisiones de carácter estratégico.

Este estudio de mercado solicitado contiene, además, información protegida en el Pliego de condiciones generales rector de la licitación por la garantía de la confidencialidad durante cinco (5) años y su posible revelación afectaría a intereses comerciales y económicos. Así dispone el apartado 21 del citado Pliego:

### **21ª.- CONFIDENCIALIDAD**

*El adjudicatario acepta que todos los borradores, fórmulas, especificaciones, libros, manuales de instrucciones, informes diarios, libros contables, cuentas, secretos e instrucciones de trabajo orales o escritas concernientes a la actividad de RTVE, sus métodos, procedimientos, técnicas o equipos, así como cualquier otra información a la que tenga acceso o reciba tienen el carácter de confidencial.*

*Asimismo, se compromete durante la vigencia del contrato resultante del presente expediente de contratación, así como una vez extinguido éste, a no utilizar en detrimento de RTVE, ni a divulgar a terceros, excepto en el ejercicio de sus funciones por virtud del contrato del que resulte adjudicatario cualquier información recibida en virtud del desempeño de su relación comercial o profesional con RTVE o como consecuencia de la misma, sea referida a RTVE u otras sociedades clientes o relacionadas con RTVE. Dicha confidencialidad se preservará por 5 años desde la finalización del plazo de garantía.*

Es preciso recordar que la CRTVE, en su condición de poder adjudicador no administración pública, es una entidad sometida a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

La citada normativa tiene por objeto garantizar que la contratación pública se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.

Por ello, a través de las distintas fases que han integrado el expediente de contratación S-07400-2019, licitado por CRTVE, se cumple con los principios generales de publicidad activa, establecidos en el artículo 5 LTAIBG, y además CRTVE, como Órgano de Contratación, dispone de un Perfil del Contratante, accesible a través de la Plataforma de Contratación del Estado, en el que se ha publicado toda la documentación relacionada con el citado expediente, de tal forma, que los operadores económicos u otros interesados pueden consultar la información.

Podemos decir, por tanto, que todos los documentos que integran el expediente de contratación S-07400-2019 son el resultado de un procedimiento reglado, público y transparente, en el que CRTVE ya ha cumplido tanto con las obligaciones impuesta por la normativa de contratación pública como con las que derivan de la LTAIBG.

Por todo lo anterior, se entiende que operan los límites establecido en el artículo 14.1 h) y k) antes señalados.

Y sobre estos límites nos vamos a referir a continuación:

## 2.2.- LIMITES DEL DERECHO DE ACCESO

El artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013 limita el derecho al acceso a la información cuando suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales.

La divulgación del contenido del estudio de mercado para conocer la imagen externa de CRTVE puede causar perjuicio grave a CRTVE toda vez que contiene información técnica de estrategia de empresa e intereses comerciales. Dicha información puede ser calificada como secreto comercial según tenor de lo dispuesto en la Ley 1/2019 de 20 de febrero

de Secretos Empresariales. Los conocimientos e informaciones contenidos en dicho documento poseen un valor comercial cuya revelación podría perjudicar los intereses del CRTVE, menoscabando su potencial técnico y sus intereses empresariales o su capacidad para competir en un mercado altamente competitivo.

No hay que olvidar que la financiación de la Sociedad procede también de la actividad comercial sujeta a principios de mercado tal y como se refleja en la Ley 17/2006 de 5 de junio de la radio y televisión de titularidad estatal.

Igualmente, el artículo 14.1 k) de la Ley 19/2013 limita el derecho al acceso a la información cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la garantía de la confidencialidad y el secreto requerido en procesos de toma de decisión. En efecto, la información contenida en ese estudio ha servido y sirve de base para la toma de decisiones estratégicas.

Además, como hemos indicado anteriormente este estudio de mercado contiene información confidencial. Resulta incongruente que en los Pliegos rectores de la licitación se exija que durante cinco años se mantenga la confidencialidad de los datos e informaciones plasmadas en el estudio y que por esta vía se dé traslado y copia del estudio de mercado. Las decisiones adoptadas o que se puedan adoptar por CRTVE en base a este estudio estarían condicionadas al vulnerarse la confidencialidad de los datos contenidos en el estudio de mercado de producirse el acceso al mismo.

### 2.3.- TEST DEL DAÑO Y TEST DEL INTERÉS

Por todo ello, el test del daño determina en la aplicación ponderada, que se produciría una mayor afección a intereses jurídicamente protegidos y relevantes -cuál es el propio interés societario y los principios que lo sustentan – de proceder a la entrega de del estudio de mercado solicitado.

Teniendo en cuenta el daño, previsible y no hipotético, que puede ocasionarse con el acceso, no se aprecia que, en este caso concreto, exista un interés superior que justificase el acceso a la información solicitada. Todo lo contrario, la empresa pública podría ser gravemente dañada si la información contenida en el estudio de mercado es objeto de difusión.

No se deduce la existencia de un interés público superior que justifique la entrega de la documentación en los términos solicitados y que prevalezca sobre los derechos de la sociedad (test del interés).

Por todo lo anterior,

#### RESUELVO

DENEGAR la información solicitada y por los motivos expuestos en la Consideración Jurídica SEGUNDA.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

En Madrid, 21 de mayo de 2021

SECRETARIA GENERAL RTVE

Fdo. Verónica Ollé Sesé